

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LISSETTE BONEFONT GONZÁLEZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0043

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 18 de diciembre de 2022, la parte Promovente, la señora Lissette Bonfont González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”), contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente “LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, con relación a la factura de 1 de julio de 2022 por la cantidad de \$275.05, de los cuales \$197.42 son en cargos corrientes.<sup>2</sup>

El 20 de diciembre de 2022, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 9 de enero de 2023 a las 1:00 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía. La Vista Administrativa se llevó a cabo según pauta.

El 11 de enero de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual anejó dos (2) cartas: una (1) carta certificada con fecha del 28 de octubre de 2022 impugnando la cantidad de \$313.23 y una (1) carta con fecha del 28 de diciembre de 2022 impugnando la cantidad de \$313.23. Además, presentó un desglose de las cantidades pagadas y objetadas desde el mes de junio de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022, correspondiente a la cuenta 3279422000. Además, presentó las facturas de octubre, noviembre y diciembre del año 2022.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo*

<sup>1</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 18 de diciembre de 2022.

<sup>3</sup> *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.



la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la Promovente objeto la factura del 1 de julio de 2022<sup>5</sup> por entender que no reflejaba el consumo correcto sobre el servicio eléctrico recibido.<sup>6</sup> No obstante, durante la Vista Administrativa no se presentó evidencia para sustentar que el medidor no estuviese funcionando correctamente o que el consumo fuese uno fuera de los parámetros regulares de su cuenta. Por otro lado, LUMA presentó como evidencia el Historial de Lecturas de la cuenta de la Promovente que muestra que las mismas son regulares y consistentes.<sup>7</sup>

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

<sup>4</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Exhibit 1, Promovente, Vista Administrativa, Factura 1 de julio de 2022.

<sup>6</sup> Recurso de Revisión, 18 de diciembre de 2022; Carta Certificada 25 de julio de 2022.

<sup>7</sup> Exhibit 1, Promovida, Vista Administrativa, Historial de Lectura.



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 7 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0043 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [libonefont@hotmail.com](mailto:libonefont@hotmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lissette Bonfont González**  
PO Box 8906  
Bayamón, PR 00960

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de noviembre de 2023.

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. La promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 3279422000.
2. La promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 1 de julio de 2023 por la cantidad de \$275.05, de los cuales \$197.42 son por cargos corrientes, fundamentada en cantidad excesiva e irrazonable.
3. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la LUMA sobre dicha factura.
4. La promovente presentó ante el Negociado de Energía el Recurso de Revisión el 18 de diciembre de 2022.
5. La promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La promovente presentó el *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La promovente no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. La promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. No procede la objeción de la promovente.

